

PRÁCTICA POLICIAL SOBRE EL CACHEO EN SUPUESTOS ESPECIALES A REQUERIMIENTO DE UN AGENTE DE LA AUTORIDAD

© Valentín GUILLÉN PÉREZ. Doctor en Derecho. Subinspector de la Policía Local de San Pedro del Pinatar (Murcia)

Cómo citar:

GUILLÉN PÉREZ, V., "Práctica policial sobre el cacheo en supuestos especiales a requerimiento de un agente de la autoridad"

Publicado en la web jurídica policial <http://www.ijespol.es/>.

I. SUPUESTO PRÁCTICO: AUXILIO DE UN VIGILANTE DE SEGURIDAD

Cuando la patrulla realiza servicio de vigilancia, se recibe aviso dimanante de la Sala de Emergencias 112 participando que en el Centro Comercial "Dos Mares", el propietario de un establecimiento tiene serias sospechas de que una mujer, ha introducido en los bolsillos del pantalón unos pendientes de oro ante el descuido de éste. Sobre los hechos acaecidos, dos agentes varones se personan en el lugar referenciado, observando a la mujer, en estado de nerviosismo ante la presencia policial. Los agentes, deciden proceder a su identificación, y avisan a una vigilante de seguridad del Centro Comercial (con número de acreditación), para que les auxilie en las labores de cacheo superficial, dado que no existe ningún agente femenino en el lugar de los hechos.

- a) **CUESTIÓN 1:** ¿Es legítima la práctica del cacheo por un vigilante de seguridad cuando es solicitado por agentes de la autoridad?
- b) **CUESTIÓN 2:** ¿Es legítima la práctica de un desnudo integral por un agente de seguridad cuando es solicitado por los agentes de la autoridad?
- c) **CUESTIÓN 3:** ¿Es legítima la práctica del cacheo del vigilante de seguridad femenino en el supuesto de intervenir ella en primer lugar, ante el requerimiento del dueño del local, antes de la llegada de los agentes de la autoridad?

SOLUCIÓN 1: ¿Es legítima la práctica del cacheo por un vigilante de seguridad cuando es solicitado por agentes de la autoridad?

Para desarrollar el presente supuesto práctico, consideramos oportuno desgranar el ordenamiento jurídico que contextualice el hecho fáctico cuestionado para llegar a una respuesta concluyente. Una de las actuaciones y principios rectores en materia de Seguridad Privada, consiste en la obligación por parte de los vigilantes de seguridad, en el auxilio y colaboración en todo momento y lugar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Al respecto debemos recordar lo expresado en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de *Seguridad Privada* (en lo sucesivo LSP), que del tenor literal del artículo 8.3 expresa que:

“El personal de seguridad privada tendrá especial obligación de auxiliar y colaborar, en todo momento, con aquéllas en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones, en relación con los servicios que presten que afecten a la seguridad pública o al ámbito de sus competencias”.

Para mayor abundamiento encontramos en el artículo 14 de la LSP que:

“La especial obligación de colaboración de las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se desarrollará con sujeción al principio de legalidad y se basará exclusivamente en la necesidad de asegurar el buen fin de las actuaciones tendentes a preservar la seguridad pública, garantizándose la debida reserva y confidencialidad cuando sea necesario”.

De igual modo, el artículo 7.3 de la LOPSC 4/2015 reza que:

“Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada”.

Respecto a la facultad concedida a los vigilantes de seguridad en la práctica del cacheo, existe una previsión legal que satisface el rango de ley, concretamente queda

circunscrito ex art. 32 de la LSP, al expresar la capacidad que tiene este colectivo para “efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio”.

Empero, si cabe alguna duda de interpretación, podemos apuntar la existencia de una abultada y copiosa doctrina jurisprudencial que avala el cacheo realizado por este colectivo, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos para llevarlas a cabo. Pues bien, a continuación, expondremos algún requisito significativo admitido por los Tribunales en la práctica del cacheo por parte de los vigilantes de seguridad objeto a estudio del presente trabajo:

- Indicios racionales que se estaba produciendo una actividad ilícita en el interior de una discoteca. (STS 571/2012, de 15 de marzo).
- Al sonar el detector de metales en un establecimiento público. (SAP de Castellón 21/2011, de 3 de enero).
- Visualizar mediante unas cámaras de vigilancia en un local una actitud sospechosa. (SAP de Soria 64/2003, de 12 de noviembre).
- Sujeto detenido por la seguridad privada por tráfico de drogas, en aras de asegurar la puesta a disposición judicial la prueba del delito (STS 613/2002, de 8 de abril).

No obstante lo anterior, y sin pretender ser tautológicos, no es ocioso considerar que los vigilantes de seguridad carecen de la condición de agente de la autoridad, por lo que consideramos que es necesario el consentimiento del sujeto concernido para que dicha diligencia sea lícita, porque de lo contrario, es decir, en caso de negarse a ello, el vigilante de seguridad tendrá la obligación de avisar a las FCS para que realicen dicha medida de prospección corporal.

Alguno de los lectores, pueden preguntarse que las últimas reformas tanto en el Código Penal como en la LSP, insertan la condición de agente de la autoridad en los vigilantes de seguridad. En cualquier caso, y como se ha tenido ocasión de comprobar mediante la doctrina jurisprudencial, pero, ya de un modo mucho más concreto mediante

la nueva LSP, el revestimiento del carácter de agente de la autoridad está proyectado exclusivamente con fin de proteger una figura jurídica estrictamente penal; expresado de otro modo, lo que se pretende proteger jurídicamente es al personal de seguridad privada ante aquellos acometimientos y agresiones violentas, llevadas a cabo por particulares, que pudieren sufrir durante el desempeño de sus funciones en colaboración con las FCS.

A modo de conclusión, y para que esta respuesta sea aún más sólida, podemos aseverar que existen varias sentencias que avalan el cacheo de un vigilante de seguridad a petición y en auxilio de un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior y a pesar de no argumentar su legitimidad en sus fundamentos de derecho, no reprocha la actuación de los mismos, otorgando válida la prueba obtenida mediante esta actividad de prospección corporal. Estas dos sentencias son de la Audiencia Provincial; SAP de Madrid 691/2017, de 29 de junio; SAP de Barcelona rec. 4/2016, de 30 de junio.

De igual modo la SAP de Barcelona 254/2015, de 18 de marzo asevera que el cacheo de un vigilante de seguridad trata “como única actividad proporcionada al carácter meramente colaborativo y auxiliar de su función [al referirse a la cooperación con las FCS] (FJ2º), al encontrar droga al sospechoso en cuestión.

SOLUCIÓN 2: ¿Es legítima la práctica de un desnudo integral por un agente de seguridad cuando es solicitado por los agentes de la autoridad?

De otra naturaleza respecto al supuesto anterior concierne si la actuación del vigilante de seguridad requiere realizar un desnudo integral, o incluso un desnudo parcial ex art. 20.2 de la LOPSC, ya que supone la conculcación del derecho fundamental a la intimidad corporal, al afectar tanto el recato y pudor del sujeto concernido. Para contestar con mayor abundamiento y fundamentos jurídicos, reseñamos una sentencia de la Audiencia Provincial, que de forma taxativa y rotunda esgrime que un sujeto que pertenezca a la seguridad privada no está legitimado para realizar un desnudo integral. La SAP de Barcelona 254/2015, de 18 de Marzo esgrime que: “porque se trata, los registros corporales integrales que desplegaron sobre ambos acusados, de actuaciones injerenciales que los vigilantes de seguridad tienen expresa y legalmente prohibidas, a la luz del art. 10.1d) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, en tanto

que se trata de unas medidas o medios investigativos que atentan abiertamente contra el derecho a la intimidad personal que se tutela en el art. 18.1 de la Constitución Española, por tanto requerido de una especial habilitación legal, de la que no solo no disponen los miembros de seguridad privada, sino que, como se ha referido, tienen prohibido en los términos y con la claridad expresada”.

SOLUCIÓN 3: ¿Es legítima la práctica del cacheo del vigilante de seguridad femenino en el supuesto de intervenir ella en primer lugar, ante el requerimiento del dueño del local, antes de la llegada de los agentes de la autoridad?

En primer lugar, vamos a hacer una valoración sobre la legislación que concierne a los vigilantes de seguridad sobre la legitimidad de un registro corporal externo a fin de perseguir un delito.

En primer lugar, el artículo 71.1.d) del Reglamento de Seguridad Privada aprobado por Real Decreto 2364/94 expresa que los vigilantes de seguridad podrán:

“Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, **así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos**, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos”.

Por otra parte, el artículo 490 LECrim. autoriza la detención por cualquier persona de aquél que intentare cometer un delito o en el momento de ir a cometerlo, así como al delincuente “in fraganti”, entre otros supuestos.

Y en tercer lugar el cacheo del vigilante de seguridad a prevención del delito, deberá asegurar la puesta a disposición de la autoridad o de sus agentes del delincuente, **los efectos, instrumentos y pruebas de los hechos presuntamente delictivos**. Y es que, conforme el art. 37 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece que los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

“a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) Efectuar controles de identidad, de objetos personales (...). La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales (...) facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.

c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción (...).

d) En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. (...) Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención”.

Y es que, en el presente caso, la vigilante de seguridad, se limitó a hacer un cacheo superficial procediendo la misma a recoger el objeto sustraído para entregárselo a los agentes de la policía. De lo anterior se desprende que la actuación de la vigilante de seguridad fue jurídicamente correcta y que, por ello, no puede hablarse de ninguna vulneración de los artículos 17 y 18 de la Constitución Española que proclama, como derechos fundamentales de la persona, el derecho a la libertad y a la seguridad, así como al honor y a la intimidad personal, por cuanto se trató de un simple cacheo superficial.

En el supuesto que hubiere invadido zonas íntimas o en cavidades corporales, escaparía de las funciones de un vigilante de seguridad y daría lugar a una extralimitación. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal de Madrid, 211/2020, de 14 de julio.

En conclusión, todas las actuaciones policiales que consistan en el auxilio de un vigilante de seguridad donde se pueda constatar que en un hecho fáctico se haya producido por parte de éste (vigilante) la práctica de una medida coactiva consistente en un cacheo superficial no deseado por parte del sujeto concernido, bien un cacheo superficial donde se obtengan pruebas de un ilícito penal, así también como la diligencia

de un cacheo más íntimo “no superficial” (haya o no consentimiento) sea cual fuere su intensidad, los agentes de policía deberán de redactar una diligencia a prevención, dando cuenta de todos los hechos al Juez, por si estima oportuno abrir investigación por una posible vulneración del derecho a la intimidad o bien por una extralimitación manifiesta por parte del vigilante de seguridad.

II. SUPUESTO PRÁCTICO: AUXILIO DE UN PARTICULAR

Enrique paseaba por la calle Aragón, y sobre las 22:30 horas presencia un robo con violencia e intimidación a punta pistola. Una vez Juan (autor de los hechos) se apodera del bolso de una víctima, emprende una huida a pie. A pocos metros, y casi de forma inmediata es interceptado por el testigo Enrique, sujetándolo y reteniéndolo en el suelo hasta la llegada de la patrulla. Mientras espera la llegada de la fuerza actuante, visualiza alrededor del suelo, y se percata, que Juan no porta la pistola.

- **CUESTIÓN 1:** ¿Podría Enrique proceder al cacheo del agresor para encontrar la pistola hasta la llegada de la fuerza actuante?
- **CUESTIÓN 2:** ¿En consecuencia se deberían realizar diligencias judiciales por vulnerar el derecho a la intimidad de Juan?
- **CUESTIÓN 3:** En el supuesto anterior, si la detención la practica una patrulla de policía compuesta por dos agentes femeninos, ¿podría solicitar a una ciudadana, para realizar el cacheo, a fin de recuperar la pistola?

SOLUCIÓN 1: ¿Podría Enrique proceder al cacheo del agresor para encontrar la pistola hasta la llegada de la fuerza actuante?

Para empezar a desarrollar el presente supuesto, no es menos cierto que un particular está facultado para realizar la detención del autor de un hecho delictivo cuando concurren las circunstancias que esgrime el artículo 490 de la LECrim., en el momento de intentar cometer un delito, de ir a cometerlo o al delincuente infraganti (como es el caso). Ahora bien, ¿faculta el ordenamiento jurídico a practicar un cacheo superficial

por parte de un particular? La respuesta es categóricamente a favor de que NO se practique dicha prospección corporal, habida cuenta que los sujetos activos que están facultados para realizar los registros corporales externos, pertenecen a las FCSE.

No obstante, en supuestos muy concretos, como es el caso, el hecho tiene una vicisitud importante que SÍ LEGÍTIMA a un particular (Enrique), a realizar el cacheo, siempre y cuando se atienda a la más estricta protección del principio de proporcionalidad y al resto de los requisitos exigidos en la diligencia del cacheo policial.

Las circunstancias que habilitan para realizar el cacheo de un particular a un sujeto que esté privado de libertad son:

- Asegurarse que el detenido no porta ningún tipo de armas, instrumentos, efectos u objetos peligrosos, que puedan suponer un riesgo para la integridad física del particular, del propio detenido o incluso de terceros.
- Asegurarse que el detenido pueda desprenderse o pueda destruir los instrumentos, efectos o prueba del delito, siempre y cuando, haya un riesgo factible y justificado antes de la entrega a las FCS. Véase lo que establece el artículo 282 de la LECR, lo cual refuerza dicho extremo, que del tenor literal expresa que:

“La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial”.

SOLUCIÓN 2: ¿En consecuencia se deberían realizar diligencias judiciales por vulnerar el derecho a la intimidad de Juan?

En conclusión y respondiendo también a la segunda cuestión, en todos los casos se deberá redactar en el atestado policial, los indicios por los cuales el particular realiza la práctica del cacheo a un sujeto, como medio necesario para la obtención de la prueba del delito, téngase en cuenta que resulta de importancia el modo y la persona por la cual

se ha logrado interceptar la pistola para no destruir la presunción de inocencia por parte del tribunal juzgador en el juicio oral.

SOLUCIÓN 3: En el supuesto anterior, si la detención la practica una patrulla de policía compuesta por dos agentes femeninos, ¿podría solicitar a una ciudadana, para realizar el cacheo, a fin de recuperar la pistola?

El deber de colaboración de particulares a las FFCCS que aduce el artículo 7.3 de la LOPSC, no está vinculado a este tipo de prácticas, ni mucho menos para fines de investigación policial. Este precepto dispone de auxilio con fines especialmente para casos de grave calamidad pública o catástrofe:

“Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes”.

Para este supuesto o similares, disponemos del artículo 20.2 a) de la LOPSC en cuyo texto habilita el cacheo a personas de distinto sexo en situaciones de riesgo para los agentes o terceros. De su tenor literal reseña “salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes: a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia”.

Por tanto, no estaría habilitado el particular para realizar dicha práctica a petición del agente de la autoridad.